

LEYES MODIFICATORIAS DE LA LEY N° 189 (Última Modificación Normativa: 29/10/2021)

RESOLUCIÓN N° 149/1999 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Sanción: 04/11/1999

Publicación: BOCBA N° 815 del 09/11/1999

Reglamenta los artículos: 219 – Procedencia, 416 – Adjudicación de títulos o acciones

“Artículo 1° Establecer en \$ 5.000 (pesos cinco mil) el monto mínimo en concepto de capital, a partir del cual será procedente el recurso de apelación contra las sentencias definitivas recaídas en procesos de conocimiento, excepto en aquellos casos de obligaciones de carácter alimentario y en los que se controvierta la procedencia de multas, en los que no habrá límite de monto. (NO VIGENTE Conf. Ley 5931/17. Publicación: BOCBA N° 5286 del 03/01/2018)

Artículo 2° - Establecer en \$ 5.000 (pesos cinco mil) el monto mínimo en concepto de capital, a partir del cual será procedente el recurso de apelación contra las sentencias definitivas recaídas en procesos de ejecución, con excepción de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios profesionales.

Conf. Resolución N° 487/04 Consejo de la Magistratura. Publicación: BOCBA N° 1995 del 03/08/2004”

RESOLUCIÓN N° 152/1999 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

Sanción: 09/11/1999

Publicación: BOCBA N° 824 del 22/11/1999

Reglamenta los artículos: 27 – Deberes, 102 – Redacción, 134 – Días y horas inhábiles, 417 – Martillero/a. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.

Reglamentación del artículo 27:

“1.8. Las resoluciones, dictámenes o sentencias judiciales deben suscribirse con la firma del magistrado o integrante del Ministerio Público o funcionario competente. Las providencias de trámite pueden ser suscritas con media firma. Ambas se deben aclarar al pie.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas deben llevar, además, media firma y la identificación correspondiente de quien o quienes los expidan, en cada foja.

1.12. Los expedientes se compaginan en cuerpos debidamente foliados que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo cuando este límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Deben tener una carátula en la que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, número de expediente y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula puede limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otro/s".

1.12.1. De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe dejarse copia en las actuaciones respectivas, sin perjuicio de su registro cuando corresponda en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.”

Reglamentación del artículo 102:

“1.16. En todos los escritos debe emplearse un método de escritura que permita su fácil lectura, conservación y reproducción.

Toda expresión de cantidad debe consignarse en números y en letras. Cuando el escrito contenga una expresión en idioma extranjero debe ser simultáneamente traducida al castellano.

Los abogados y procuradores deben indicar el tomo y folio, o el número de su matrícula.

La presentación de escritos en formularios impresos o fotocopiados es admisible si permite su fácil lectura.

1.17. Todo escrito debe encabezarse con una síntesis que exprese su objeto.

A continuación debe consignarse el nombre de quien lo presenta, el domicilio que constituye o ha constituido, la enunciación precisa de la carátula del expediente y su número, y del letrado patrocinante, si fuere menester.

Las personas que actúen por terceros deben expresar, además, en su primer escrito, el nombre completo de todos sus representados.”

Reglamentación del artículo 134:

“1.5. Son hábiles todos los días, excepto los sábados y domingos, los feriados nacionales, los dispuestos por el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad Autónoma y los que establezca el Consejo de la Magistratura.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que deben practicarse fuera de las dependencias judiciales, son horas hábiles las que median entre las 7,00 y las 20,00.

1.6. Los asuetos son establecidos exclusivamente por el Consejo de la Magistratura, por resolución fundada. No inhabilitan la jornada, salvo resolución expresa que así lo disponga. Puede extenderse a todo el día o a una o más horas.

Durante el asueto deben permanecer en sus dependencias los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados indispensables para cubrir las guardias de atención al público, resolver asuntos urgentes, y dar cumplimiento a las diligencias dispuestas para ese día.”

Reglamentación del artículo 417:

“TITULO III

PERITOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Inscripción.

3.1. Pueden inscribirse como peritos auxiliares de la justicia quienes tengan una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de su profesión o actividad.

3.1.1. La inscripción tiene carácter anual y puede ser renunciada en cualquier momento.

3.1.2. La inscripción en el registro importa la aceptación de las previsiones establecidas en el presente reglamento, y crea incompatibilidad para desempeñarse como consultor técnico en el proceso en que fuera designado, y para realizar cualquier otra tarea a requerimiento de las partes o de las personas que intervengan en el proceso.

Incumbencias.

3.2. Las listas se forman sobre la base de las siguientes incumbencias:

3.2.1. agrimensores arquitectos

3.2.2. asistentes o trabajadores sociales

3.2.4. calígrafos públicos

3.2.5. contadores públicos, licenciados en administración, licenciados en economía y demás profesionales de ciencias económicas

3.2.6. escribanos públicos

3.2.7. fonoaudiólogos

3.2.8. graduados en bioquímica y farmacia

3.2.9. graduados en ciencias exactas

3.2.10. ingenieros agrónomos

3.2.11. ingenieros (en sus distintas especialidades)

3.2.12. martilleros-rematadores judiciales

3.2.13. médicos legistas y psiquiatras

3.2.14. médicos en otras especialidades

3.2.15. médicos veterinarios

3.2.16. odontólogos

3.2.17. peritos en criminalística

3.2.18. peritos scopométricos

3.2.19. psicólogos

3.2.20. psicopedagogos y licenciados en ciencias de la educación

3.2.21. sociólogos

3.2.22. taquígrafos

3.2.23. traductores públicos

3.2.24. toda otra incumbencia en la que se acredite conocimiento y experiencia que pudiere resultar de utilidad para auxiliar a la justicia.

Elaboración de las listas.

3.3. El Consejo de la Magistratura elabora anualmente los listados con los peritos auxiliares que se inscriban en cada incumbencia, y distribuye los que resulten asignados a cada tribunal.

Sorteo.

3.4. Los sorteos son realizados por el tribunal interviniente, en audiencias públicas designadas a tal efecto. El perito auxiliar sólo puede ser designado nuevamente cuando hubieren sido sorteados la totalidad de los inscriptos en su incumbencia, salvo casos de excepción que deben ser debidamente fundados e informados al Consejo de la Magistratura.

El Consejo lleva el control de las designaciones a los fines previstos en el párrafo precedente.

Requisitos generales.

3.5. Para inscribirse en el registro de peritos auxiliares de la justicia se requiere:

3.5.1. Presentar el título original que acredite la graduación en el estudio correspondiente a la incumbencia de que se trate, expedido por universidad nacional o institución equivalente autorizada, y en su caso certificado de inscripción vigente en la matrícula respectiva. Cuando la incumbencia no derive de estudios universitarios o terciarios, debe presentarse la certificación expedida por el/los instituto/s que hubiere/ren intervenido en la formación de la incumbencia o en su defecto, documentación que la acredite. La exhibición del título original debe hacerse cuando se inscriban por primera vez. Los profesionales ya inscriptos no tienen necesidad de presentar nuevas acreditaciones, bastando que exterioricen su voluntad de mantener su inscripción.

3.5.2. Acreditar la antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión respectiva, mediante documentación que permita verificar la autenticidad de la información.

3.5.3. Sin perjuicio de las inhabilidades que por ley correspondan, el interesado no puede tener antecedentes de sanción por falta grave en el ejercicio de su actividad en los últimos dos (2) años.

Requisitos particulares.

Médicos.

3.6. Pueden inscribirse como médicos legistas o médicos psiquiatras quienes posean título de médico correspondiente a dichas especialidades y también los profesores extraordinarios u ordinarios con el cargo de titulares, adjuntos,

asociados -o categorías análogas- de las especialidades Medicina legal, Clínica psiquiátrica o Toxicología de las Facultades de Medicina de las Universidades nacionales o privadas reconocidas, debiendo dar cumplimiento con los requisitos generales.

Los médicos que carecieran de título de médico legista, deben justificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 12.210 y en el decreto 32.450/44, ratificado por la ley 12.997. En este último caso, el Consejo de la Magistratura resuelve la pertinencia de su inclusión.

En las demás incumbencias en que se requiera la inscripción, los médicos deben acreditarla sólo con diploma o certificado de especialista.

Martilleros.

3.7. Pueden inscribirse como martilleros quienes presenten certificado de su inscripción en el Registro Público respectivo.

Informes.

3.8. Los magistrados deben informar mensualmente al Consejo de la Magistratura:

3.8.1. los peritos auxiliares designados, indicando expediente, carátula y su incumbencia.

3.8.2. los sustituidos por no haber aceptado el cargo.

3.8.3. los renunciantes.

3.8.4. los removidos por cualquier causa.

En todos los casos deben expresar los fundamentos que dieron lugar al apartamiento del perito auxiliar, y cualquier referencia que pudiere ser de utilidad al Consejo de la Magistratura para evaluar el caso y disponer lo que correspondiere respecto de su inclusión en las listas respectivas.

Exclusión de las listas.

3.9. Son excluidos de las listas y no pueden reinscribirse en los tres (3) años siguientes, los peritos auxiliares aludidos en los artículos 3.8.2. y 3.8.3., cuyo desempeño se hubiese frustrado tres (3) o más veces dentro del plazo de un (1) año.

También son excluidos por cinco (5) años los peritos auxiliares que hubiesen sido removidos una (1) o más veces dentro del plazo de un (1) año.

El Consejo de la Magistratura puede, en atención a las peculiaridades de los casos, prescindir de aplicar tales medidas, siempre que existieran razones suficientes. El Consejo comunica las exclusiones dispuestas a los Colegios o Consejos profesionales respectivos.

Exclusión transitoria.

3.10. El perito auxiliar también puede solicitar su exclusión transitoria del registro, la que se concede si respondiere a razones atendibles.”

RESOLUCIÓN N° 2/2000 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – NO VIGENTE (Conf. Resolución 301/02 Consejo de la Magistratura. NO PUBLICADA)

Sanción: 01/02/2000

Publicación: BOCBA N° 885 del 21/02/2000

Reglamenta el artículo 150 – Demora en pronunciar sentencia

“Tipos disciplinarios.

4.2. Constituyen faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público las contempladas en el artículo 31 de la Ley N° 31.

4.2.1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura,

4.2.2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público;

4.2.3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes;

4.2.4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

4.2.5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

4.2.6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o Ministerio Público;

4.2.7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

4.2.8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Sanciones.

4.3. Las faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia son sancionadas con:

4.3.1. Recomendación”;

4.3.2. Advertencia;

4.3.3. Llamado de atención;

4.3.4. Apercibimiento;

4.3.5. Multa, por un monto de hasta el 30 % (treinta por ciento) de sus haberes.”

RESOLUCIÓN N° 369/2000 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Sanción: 05/10/2000

Publicación: BOCBA N° 1046 del 11/10/2000

Complementaria

“Artículo 1° La matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es apta para actuar por ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.”

RESOLUCIÓN Nº 31/01 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Sanción: 15/02/2001

Publicación: BOCBA Nº 1137 del 21/02/2001

Reglamenta el artículo 361 – Excepciones al deber de comparecer

“Artículo 1º - Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial, a quienes se encuentren exceptuados por las leyes de la Nación y sus reglamentaciones, y a los/las siguientes funcionarios/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno; Ministros/as y Secretarios/as del Poder Ejecutivo; Diputados/as; Síndico/a General, Procurador/a General; Auditores/as Generales; Defensor/a del Pueblo y sus Adjuntos/as; Presidente/a y vocales del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos; Ministros/as del Tribunal Superior de Justicia; Titulares del Consejo de la Magistratura; Fiscal General, Defensor/a General y Asesor/a General Tutelar y sus respectivos Adjuntos/as; Jueces/zas, Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares de Primera y Segunda Instancia; y representantes legales de los entes descentralizados.”

RESOLUCIÓN Nº 116/01 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

Sanción: 12/06/2001

Publicación: BOCBA Nº 1216 del 20/06/2001

Reglamenta los artículos: 30 – Sanciones conminatorias, 104 – Copias, 112 – Devolución, 114 – Sanciones, 116 – Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de estas, 131 – Notificación por radiodifusión, 424 – Posturas bajo sobre, 435 – Articulaciones infundadas del/la comprador/a, 446 – Nulidad de la subasta a pedido de parte, 448 - Temeridad

Reglamenta el inciso 3º) del artículo 28

“Artículo 6º -- Reglaméntanse los Art. 28 inciso 3º), 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, y el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas, con el siguiente texto:

“Mensualmente los/as magistrados/as que hayan impuesto multas o astreintes, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas que sean, las comunicarán por medio de la Secretaría General al Consejo de la Magistratura para que éste determine el destino que les corresponda. A tal efecto, podrán acompañar en su remisión una propuesta no vinculante para la asignación de los fondos, ajustándose a las pautas reglamentarias que al efecto establezca el Consejo de la Magistratura.”

Conf. Resolución N° 173/15 Consejo de la Magistratura. Publicación: BOCBA N° 4753 del 29/10/2015

Artículo 7° Reglaméntase el Art. 104 de la Ley N° 189, con el siguiente texto:

"Las copias glosadas a los expedientes, continúan permaneciendo en ellos durante todo su curso inclusive mientras estén archivados, siempre que no exista orden fundada del magistrado responsable del expediente disponiendo el desglose de las copias para su diligenciamiento o reintegro a pedido de la parte interesada. Las copias reservadas en la Secretaría, se conservan hasta la finalización de los trámites procesales pendientes en la causa principal y sus incidentes si los hubiere. Solamente pueden destruirse, previa decisión fundada del magistrado responsable de la causa, las copias reservadas que, transcurridos treinta (30) días de notificada fehacientemente por Secretaría bajo apercibimiento de destrucción, la parte interesada en ellas para su retiro, no se presentare o manifestare desinterés."

Artículo 8° Reglaméntase el Art. 116 de la Ley N° 189, con el siguiente texto:

"Las comunicaciones hacia y desde autoridades judiciales extranjeras se diligenciarán por los Señores Magistrados intervinientes, quienes darán noticia al Consejo de la Magistratura para que tome registro y, en caso necesario, coadyuve en las tramitaciones correspondientes."

Artículo 9° Reglaméntase el Art. 131 de la Ley N° 189, con el siguiente texto:

"Las publicaciones de edictos por radiofusión que autoricen los magistrados a pedido de los interesados, se realizarán en la emisora oficial del Gobierno de la Ciudad, y en aquellos otros medios públicos o privados que expresamente señalen los interesados en su pedido. En el supuesto que éstos se limiten a requerir la publicación por más de un medio de radiodifusión sin identificarlos, la misma se realizará en los medios radiales o televisivos oficiales de la Nación."

Artículo 12 Reglaméntase el Art. 424 de la Ley N° 189, con el siguiente texto:

"Antes de disponer subastas de bienes de cualquier naturaleza en que se admitan posturas en sobre cerrado, previstas en el Art. 424 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, los respectivos tribunales harán conocer al Consejo de la Magistratura las condiciones que hayan fijado al efecto, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días, se manifieste acerca de las mismas. En caso de silencio se tendrán por no observadas por el Consejo de la Magistratura; en caso contrario, la subasta proseguirá cuando se hayan satisfecho las que se hubieren formulado.""

LEY N° 764

Sanción: 04/04/2002

Promulgación: 15/05/2002

Publicación: BOCBA N° 1447 del 23/05/2002

Modifica el artículo 272 – Requerimiento de expedientes administrativos

LEY N° 2435

Sanción: 06/09/2007

Promulgación: 03/10/2007

Publicación: BOCBA N° 2784 del 08/10/2007

Incorpora el Capítulo V – Recursos directos

Incorpora el nuevo artículo 465

Modifica el artículo 464 – Recurso

Deroga el artículo 465 – Trámite

LEY N° 2555

Sanción: 29/11/2007

Promulgación: 06/12/2007

Publicación: BOCBA N° 2828 del 10/12/2007

Modifica el artículo 463 – Acción de desocupación. Procedencia. Trámite

LEY N° 5666 – Digesto Jurídico – Consolidado al 29 de Febrero 2016

Sanción: 27/10/2016

Promulgación: Decreto N° 583/016 del 18/11/2016

Publicación: BOCBA N° 5014 del 24/11/2016

LEY N° 5931

Sanción: 07/12/2017

Promulgación: 27/12/2017

Publicación: BOCBA N° 5286 del 03/01/2018

Modifica el artículo 219 – Procedencia

LEY N° 6017 – Digesto Jurídico – Consolidado al 28 de Febrero 2018

Sanción: 04/10/2018

Promulgación: 23/10/2018

Publicación: BOCBA N° 5485 del 25/10/2018

LEY N° 6021

Sanción: 11/10/2018

Promulgación: 26/10/2018

Publicación: BOCBA N° 5489 del 31/10/2018

Modifica el artículo 30 – Sanciones conminatorias

RESOLUCIÓN N° 717/19 SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Sanción: 09/05/2019

Publicación: BOCBA N° 5768 del 26/12/2019

Complementa el Título XIII – De las acciones especiales

“Artículo 2°.- Apruébase el Certificado de Deuda por haberes indebidamente percibidos que, como Anexo II (IF-2019-13798914-DGALP) forma parte integrante de la presente, siendo éste el instrumento idóneo para llevar a cabo el procedimiento de juicio de ejecución fiscal conforme el Título XIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 488 bis del Código Fiscal (T.O. 2018 según Decreto N° 59/18).”

LEY N° 6347 – Digesto Jurídico – Consolidado al 31 de agosto de 2020

Sanción: 12/11/2020

Promulgación: 27/11/2020

Publicación: BOCBA N° 6009 del 01/12/2020

LEY N° 6381

Sanción: 03/12/2020

Promulgación: 23/12/2020

Publicación: BOCBA N° 6025 del 29/12/2020

Incorpora los artículos: 10 bis – Intervención especial y obligatoria del Ministerio Público Fiscal, 10 ter – Oportunidad

Incorpora el inciso 8 al artículo 27 – Deberes

LEY N° 6402

Sanción: 10/12/2020

Promulgación: 05/01/2021

Publicación: BOCBA N° 6030 del 07/01/2021

Sustituye los artículos: 34 – Domicilio, 50 – Patrocinio obligatorio, 51 – Falta de firma de letrado/a, 70 – Allanamiento a la prescripción, 102 – Expediente electrónico y redacción, 103 – Escrito firmado a ruego, 108 – Cargo, 109 – Reglas generales, 115 – Oficios y exhortos, 117 – Principio general, 119 – Notificación electrónica y por cédula papel, 121 – Elaboración y firma de la cédula, 126 – Notificación por telegrama o carta documentada, 129 – Publicación de los edictos, 134 – Días y horas hábiles, 142 – Providencias simples, 143 – Sentencias interlocutorias, 145 – Sentencia definitiva de primera instancia. Principios generales, 265 – Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad., 266 – Modo de operarse, 270 – Documentación a acompañar, 278 – Forma de la notificación, 376 – Aceptación del cargo, 379 – Presentación del dictamen, 380 – Traslado. Explicaciones. Nueva pericia., 433 – Domicilio del/la comprador/a

Modifica el inciso 1 del artículo 269 – Requisitos de la demanda

LEY N° 6452

Sanción: 30/09/2021

Promulgación: 25/10/2021

Publicación: BOCBA N° 6246 del 29/10/2021

Incorpora el inciso 9 al artículo 109 – Reglas generales

**ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA
SECRETARÍA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**